



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 164-2011-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca,

17 ENE 2011

VISTO:

El expediente con Registro SISGEDO N° 199001, de fecha 23 de diciembre de 2010, materia del Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña Corcina Micha Castrejón, contra la Resolución Directoral Regional N° 2959-2010-ED-CAJ, de fecha 14 de julio de 2010, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo del visto, se resolvió declarar improcedente la solicitud de la apelante, respecto de emitir una resolución ordenando el reintegro de sus asignaciones por haber cumplido 20 años de servicios a favor del Estado Peruano, concedida mediante Resolución Directoral Regional N° 3407-2009-ED-CAJ, de fecha 07 de julio de 2009, teniéndose en cuenta para ello su remuneración íntegra a la fecha que cumplió el indicado tiempo de servicio;

Que, la impugnante recurre ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de Apelación manifestando su desacuerdo con la decisión que contiene la antes aludida Resolución Directoral Regional N° 2959-2010-ED-CAJ, de fecha 14 de julio de 2010, sustentando su posición en que mediante Resolución Directoral Regional N° 3407-2009-ED-CAJ, se resuelve reconocerle el monto de Ciento Veinte y Cinco con 62/100 Nuevos Soles por concepto de gratificación por haber cumplido 20 años de servicios al Estado, señala además que encuentra tal monto (equivalente a 02 Remuneraciones íntegras), irrisorio y que desconoce la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, Ley del Profesorado por haber sido calculados en base al D.S. N° 51-91-PCM, contraviéndose así los principios de legalidad, jerarquía normativa y debido procedimiento, pues no se ha respetado el artículo 52° de Ley del Profesorado perjudicando gravemente sus intereses; asimismo, señala que existe jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional respecto del tema concreto, señalando que su derecho a una remuneración equitativa y suficiente es irrenunciable y que debe hacerse una interpretación favorable al trabajador;

Que, **un acto administrativo firme ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme**, ahora bien, según se advierte de los antecedentes del expediente administrativo que se analiza, así como del escrito de apelación presentado, en puridad lo que se está impugnando es el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 3407-2009-ED-CAJ, la misma que se advierte data del 07 de julio de 2009, **entonces, por haber transcurrido más de diez meses desde su emisión hasta su solicitud de reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en un acto administrativo que ha quedado firme**; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en improcedente;

Que, a mayor abundamiento de lo expuesto se debe tener en consideración que mediante Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01, se aprueba la Directiva N° 003-2007/76.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria", la cual precisa que la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos tales como: la asignación por 20, 25 y 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones trancas, entre otros, que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la "Remuneración Total permanente", de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del D.S. N° 051-91-PCM.

Estando al Dictamen N° 016-2011-GR.CAJ-DRAJ-KAZN, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27867; Ley N° 27783; Ley N° 27444; D.S. N° 051-91-PCM; D.S. N° 008-2005-ED; R.D. N° 003-2007-EF/76.01 y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto Doña Corcina Micha Castrejón, contra la Resolución Directoral Regional N° 2959-2010-ED-CAJ, de fecha 14 de julio de 2010, que declara improcedente la solicitud de la impugnante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publíquese la presente, en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 -GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Jatme Eduardo Alcaide Ojeda
GERENTE

